

5

Igualdad en la
diferencia



Autor: Julio Cesar Herrera. Exposición: "Colombia Imágenes y Realidades". Fundación Dos Mundos-OACNUDH

OBJETIVOS

- Reflexionar sobre el sentido de la cláusula general de igualdad.
- Introducir el tema de la igualdad sobre la base de la dignidad.

PLANTEANDO EL PROBLEMA

La igualdad puede asumir diferentes fórmulas. Una cosa es plantearnos que todos seamos iguales ante la ley, y otra muy diferente que la ley deba garantizar la igualdad de oportunidades de todos.

Sin embargo, sea cual sea el tipo de igualdad de la que hablemos, ésta se realiza generalmente a partir de desigualdades. Por ejemplo, si afirmamos que todos somos iguales ante la ley con carácter rígido o dogmático, no cabría siquiera pensar en leyes especializadas, que regulen la situación de personas en determinadas circunstancias: no podría haber leyes sobre niños, mujeres embarazadas, desplazados, indígenas y un larguísimo etcétera.

De la misma manera, si planteamos que el problema es garantizar igualdad de oportunidades o de condiciones, de entrada suponemos que existen desigualdades que es necesario atender. De lo contrario, tocaría asumir que todos somos igualmente capaces, en tanto humanos. Pero precisamente la humanidad nos demuestra que somos capaces en formas distintas, con habilidades particulares y específicas a cada cual.

En el fondo, no se hace más que ratificar un postulado filosófico en alguna manera paradójico: todos somos iguales en tanto todos somos diferentes. O, lo que es similar, dado que cada uno de nosotros absolutamente desigual, es único e irrepetible, requerimos de principios de igualdad para podernos relacionar en términos de derechos y obligaciones, a partir de un primado ético: lo que nos hace iguales es la similar dignidad.

Por lo tanto, el problema central de la igualdad no es la desigualdad, dado que gracias a ella se desarrolla. Es la distinción de cuándo somos iguales y cuándo diferentes. O, en otras palabras, cuándo son legítimas las distinciones, y cuándo ellas constituyen discriminación, entendida esta última como una distinción ilegítima.

El primer ejercicio que plantearemos busca trabajar sobre ese campo, a partir de distinciones que pueden o no ser consideradas como discriminaciones. Posteriormente, el siguiente ejercicio ahondará en el tema de la proporcionalidad, eje procedimental para juzgar casos de esta índole.

UN DILEMA PROPICIADOR

Nos ubicamos en un colegio, en donde se nos plantean las siguientes situaciones:

Primera situación:

Un estudiante de grado 10 es detenido en la puerta principal por el portero, pues ha llegado 18 minutos tarde, y la regla del manual de convivencia dice que pasados 15 minutos de la hora de entrada no se permitirá el ingreso de ningún estudiante, salvo que se presente con su acudiente ante la rectoría.

El estudiante implora, pues tiene una previa importante de matemáticas a primera hora, y si no lo dejan entrar la perderá. Estando en esas, su profesor de matemáticas llega al colegio, y entra sin ningún problema.

Entonces, el estudiante considera que se está cometiendo una discriminación, pues al docente sí lo dejan entrar y a él no. A lo que el portero responde que la norma del Manual de Convivencia sólo se refiere a estudiantes, luego no podría impedir el acceso de profesores, y además un profesor es mucho más importante que él. Además, agrega, si era tan crucial la previa, ha debido llegar temprano.

Segunda situación:

Una estudiante de grado 11 es llamada a la rectoría por cuanto una maestra consideró que su maquillaje era excesivo, y ella se negó a quitárselo. El rector constata que, en efecto, la señorita en cuestión lleva unas sombras negras sobre los párpados, seguidos de dos semicírculos en fucsia y verde encendido. Además, los labios los lleva pintados de azul.

El Manual de Convivencia dice que se prohíbe a las estudiantes el uso de maquillaje excesivo.

El argumento de la estudiante es el siguiente: yo considero excesivo el maquillaje de casi todas las maestras, en especial el que usa la directora de disciplina (que acostumbra usar mascarilla, sombras y rubor de color rosado y tierra). Estaría dispuesta a retirar mi maquillaje si se constituye un comité mixto, compuesto por directivos, maestros y alumnos, que determine cuál maquillaje es excesivo y cuál no, y al cual tenga que acudir cualquier persona, hombre o mujer, que sea acusado de usar este tipo de maquillaje. De lo contrario, considero discriminatorio que yo tenga que remover mi maquillaje a partir del gusto subjetivo de una maestra.

Tercera situación:

Un estudiante de noveno grado, hombre, es devuelto del colegio porque se niega a adoptar una conducta razonable con su cabello.

El muchacho, que tenía el cabello bastante largo, se hizo trenzas rastas y se las pintó de diversos colores.

El Manual de Convivencia dice que los estudiantes deben guardar una apariencia personal decente, orientada por el decoro.

Para el joven, aunque exótica, su apariencia es decorosa y decente. Y si de gusto se tratara, considera mucho más inadecuados los peinados y tintes que utilizan tanto sus compañeras estudiantes como sus maestras.

Por eso, propone la aplicación de esta regla: que se cree un máximo de extensión del cabello, expresado en centímetros y aplicable a hombres y mujeres de cualquier condición. Adicionalmente, que se apruebe una gama de colores permitidos, y en esa misma regla se especifique si es permitido para todos usar más de un tinte en el cabello o no.

De lo contrario, asume, el hacerle cortar el cabello en contra de su voluntad afecta la igualdad de trato, pues no se tiene igual comportamiento con mujeres y docentes.

El cometido:

Los grupos deben discutir y resolver las tres situaciones. En todo caso, se espera que determinen si existe o no discriminación propiciada por desigualdades indebidas o ilegítimas. En caso de que así lo consideren para alguno de los casos, o para todos, deberán postular una regla sobre la materia, que se aplique en adelante en el colegio. Es decir, no basta con solucionar únicamente este caso, sino que el grupo debe aducir una regla general que sirva para resolver éste y otros casos similares con el mismo rasero (por ejemplo: es discriminatoria toda diferenciación que se establezca en torno a la apariencia general o a la forma de vestir. Por ende, hay discriminación en los casos dos y tres, y deben quitarse esas normas prohibitivas)

En caso contrario, si se estima que en ninguno de los eventos se ha cometido discriminación, debe argumentarse porqué, ojalá invocando a su vez reglas generales que puedan ser utilizadas en otros casos similares (por ejemplo: cada institución puede determinar en el Manual de Convivencia obligaciones de los estudiantes en relación con su apariencia general, y si estos firman la matrícula se entiende que aceptan estas restricciones)

Ejercicios de similar factura pueden ser planteados en otros ámbitos sociales, si no se está en una institución escolar. Por ejemplo:

en el caso de comunidades barriales o campesinas se puede utilizar un conjunto de situaciones como las siguientes: una regla, que determine que el trabajo de vigilancia nocturna le corresponde solo a los hombres, por ser potencialmente más peligroso, y una mujer quiera prestarlo; otra, que determine que a un comedor comunitario sólo pueden ingresar los miembros de la familia inscritos seis meses antes, y un grupo familiar determinado quiere que atiendan a su padre que acaba de llegar de otra vereda por un mes de visita; otra, que determine una contribución obligatoria a las familias que tengan hijos varones, para construir una cancha de microfútbol, y una familia se niega a pagar porque ahora las mujeres practican más ese deporte que los varones, etc.

REITERANDO LA CONSIGNA

El trabajo central del tallerista es hacer que el debate vaya más allá de la casuística. En este sentido, le corresponde orientar a los grupos para que no se detengan o entraben únicamente en la situación planteada, sino que ésta les sirva de excusa para avanzar en una conversación en torno a la igualdad de trato y sus formas de realización.

En ese terreno, dos aspectos complementarios son centrales: ¿cómo se puede aplicar el cometido de que todos somos iguales ante la norma, al mismo tiempo creando diferencias? Y, paralelamente, ¿cómo puede uno discutir si las diferencias son o no son las adecuadas, es decir si se tuvo en cuenta quiénes eran iguales y por qué, y quiénes eran diferentes y por qué?

EL SENTIDO DEL DEBATE

Lo que debe revelar el ejercicio es la riqueza argumentativa en torno a en qué somos iguales y en qué diferentes. El ejercicio puede adoptar diversas modalidades de esta diferencia: hombres y mujeres, estudiantes y docentes, adultos y jóvenes, tradicionalistas y vanguardistas, etc.

Establecida la gama de diferenciaciones más relevantes o notorias, el siguiente punto a considerar es si ellas son criterio suficiente para sustentar una diferenciación de carácter normativo. Es decir, si una norma puede apoyarse en esa desigualdad para crear un estado jurídico distinto. Por ejemplo: a partir de la condición de docente, en tal campo de acción. O a partir de la diferenciación entre hombres y mujeres, en tales conductas.

Llegados a este punto, seguramente saldrán muchas opiniones, que es necesario llevar al campo de las razones: criterios que justifican

o no la diferenciación normativa. Es necesario trabajar sobre las razones, pues ellas nos demuestran en últimas que éstas son culturales, cambian de grupo en grupo, reflejan intereses distintos y concepciones sobre los valores y el sentido de la vida diferentes.

Hay que hacer caer en cuenta de que no se trata de ahogar o ignorar esta polifonía. Por el contrario, se busca es explicitarla, hacerla evidente. De aquí que el verdadero problema no sea la diferenciación en sí, sino las razones que llevan a ella. Y si éstas no son convincentes para el grupo hacia el cual se dirige la norma, siempre se asumirá la diferenciación como injusticia, como discriminación.

En este orden de ideas, dado que las razones se orientan hacia la persuasión del auditorio específico involucrado, el nivel de argumentación debe ser comprendido y avalado por él. No sirve el discurso técnico o filosófico, si se utiliza como ropaje o mampara. Sólo es útil si permite establecer la razonabilidad de los argumentos.

En otras palabras, dado que la mayoría de diferenciaciones se intentan establecer en relación con profesores y estudiantes de secundaria, en el caso de los dilemas planteados, son esas mismas personas involucradas quienes deberán comprender las razones aludidas, y pronunciarse en torno a ellas.

Por lo tanto, sería artificial que un grupo de abogados, de médicos o de filósofos externos a la práctica institucional concreta les definiera si existe o no discriminación, dado que ésta no es únicamente una calificación técnica. De hecho, es lo que ha venido aconteciendo con algunas de las sentencias de la Corte Constitucional, que se ha pronunciado en torno a algunas conductas internas de los colegios, como la prohibición de discriminar estudiantes embarazadas. Aun cuando este argumento es de recibo absoluto en el marco de una sociedad moderna, secular y orientada por el primado de los derechos fundamentales, en muchas instituciones educativas se piensa todavía que ella es una diferencia relevante para determinar la permanencia o no en las mismas. Y, mientras ellas no hagan un tránsito hacia otras formas culturales, la decisión de los Tribunales les parecerá arbitraria y externa, y probablemente en dicho sentido traten de formar a sus propias estudiantes.

NOTAS PARA EL CIERRE

El animador debe tener mucha cautela, para no imponer sus puntos de vista como los correctos. Es decir, no se trata de que él explique porqué, a su juicio, en tales o cuáles casos operan diferenciaciones legítimas, y en cuáles se está discriminando. Ello, aun cuando la decisión del grupo contradiga sus creencias o convicciones, como podría acontecer con el caso de las adolescentes embarazadas con el que terminábamos el aparte anterior.

Lo que debe asegurarse es de que los asistentes al taller realicen el ejercicio con la mayor desprevenición posible: definirnos en qué somos iguales y en qué diferentes todo el tiempo. Ya habrá tiempo para que las diferencias relevantes o irrelevantes se compadezcan con teorías sociales y formas más o menos consensuadas de la convivencia. Por el momento, lo importante es experimentar esta herramienta, una de las más poderosas de la democracia moderna.

LECTURAS COMPLEMENTARIAS

Para este acápite, nuevamente nos centraremos en jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Dado el contexto de uso de este Manual, hemos privilegiado algunos casos relacionados con el mundo escolar y los manuales de convivencia.

Casos de estudiantes embarazadas

Sentencia T- 1531 de 2000 (estudiando casos en que se sometía a estudiantes embarazadas a tratos especiales):

La Corte ha tenido en diferentes oportunidades ocasión de ocuparse de las disposiciones normativas adoptadas por algunos centros educativos públicos y privados, en virtud de los cuales se ha sometido a las alumnas embarazadas a tratamientos educativos especiales consistentes, entre otros, en limitar la asistencia de la estudiante a ciertos días y horas específicas en los cuales se les imparten tutorías o cursos personalizados. En estos eventos, la Corporación ha estimado que, en principio y salvo demostración en contrario, debe considerarse que tales medidas tienen carácter discriminatorio y en veces, inclusive sancionatorio, pues pretenden someter a la estudiante embarazada a un trato distinto al de sus restantes compañeros, sin una justificación objetiva y razonable, los cuales además, en la mayoría de las ocasiones en lugar de ayudar a la alumna la perjudican al estigmatizar una situación personal, que sólo interesa a la futura madre, la maternidad es una cuestión que, en principio, no afecta derechos de terceros y que pertenece a uno de los ámbitos más íntimos de la vida personal de la mujer y sólo la futura madre, tiene la capacidad para decidir qué es aquello que más conviene a su estado e intereses y, por ello, su propio juicio no puede ser sustituido arbitrariamente por el de sus padres o por el del plantel educativo en donde cursa sus estudios.⁹

Sentencia T- 393 de 1997 (estudiando el caso de la negativa de cupo en un plantel educativo a una estudiante embarazada):

La Constitución Política toma a la mujer embarazada como sujeto de especial protección, pues su estado, respetable en sí mismo, lejos de constituir motivo de rechazo, reclama una actitud pública amable frente a la próxima presencia de una nueva vida, circunstancia que, además, hace de la futura madre persona de especial vulnerabilidad. La maternidad no debe ser estigmatizada. Si el embarazo se presenta de manera precoz, la niña que ha sostenido relaciones sexuales prematuras no tiene que ser señalada como transgresora del orden social y educativo, sino, más bien, comprendida en su circunstancia personal y encauzada y orientada por sus padres y maestros hacia el supremo acto de dar a luz

9 Véase la sentencia T-393/97 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



LECTURAS COMPLEMENTARIAS

y la responsabilidad que implica. En vez de ser excluida del proceso educativo, ha de ser acogida benévolamente por éste para redoblar los esfuerzos enderezados a su orientación y para evitar los daños que en su personalidad y en el rumbo de su vida –que sufre tan trascendental y precipitado cambio– puede provocar su situación. Una persecución por parte del establecimiento educativo, que sería el llamado a brindarle importante apoyo, puede acrecentar las razones de angustia, el sentimiento de frustración y aun provocar su actitud agresiva ante el inocente fruto de la concepción. La Corte no entiende cómo, de una parte, pueda proclamarse la defensa de la vida y proscribirse conductas como el aborto provocado, y de otra, sea posible condenar a la mujer por el solo hecho de su embarazo, cual si fuera algo intrínsecamente malo, que mereciera castigo o constituyera causa de vergüenza.

Sentencia T- 590 de 1996 (caso de estudiante desescolarizada):

El plantel educativo ha vulnerado el derecho a la igualdad de la peticionaria al no permitirle continuar sus estudios con el método presencial que hasta el momento había venido desarrollando, por el hecho de haber quedado en estado de gravidez. Tal actuación por parte del plantel es contraria al respeto a la dignidad humana, principio fundamental que informa nuestro régimen constitucional y vulnera los principios que establece la Constitución Nacional, cuando establece que todas las personas deben tener un trato igualitario por parte de las autoridades, al igual que de los particulares que se encuentran prestando un servicio público, como en este caso, el de la educación. Se violó el derecho a la igualdad al someterla a un trato diferente al de sus demás compañeras, ejerciendo actos discriminatorios sin justificación alguna.

Sentencia T-656 de 1998 (nuevamente, casos de desescolarización por embarazo):

En estos eventos, la Corporación ha estimado que, en principio y salvo demostración en contrario, debe considerarse que tales medidas tienen carácter discriminatorio, pues someten a la estudiante embarazada a un trato distinto al de sus restantes compañeros sin una justificación objetiva y razonable a la luz del ordenamiento constitucional. Según la Corte, tales tratos, en lugar de ayudar a la alumna, tienden a estigmatizar una situación personal que sólo interesa a la futura madre, pues la maternidad es una cuestión que, en principio, no afecta derechos de terceros y que pertenece a uno de los ámbitos más íntimos de la vida personal de la mujer¹⁰.

En cuanto a la primacía en la tensión presentada entre libertad de conciencia del colegio que ejerce un trato discriminatorio y el derecho a la igualdad de la estudiante embarazada, ha dicho la Corte:

10 Cfr. Sentencia T-656 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta oportunidad se protegió el derecho a la educación de una menor de edad evitando que fuera sometida a un proceso de desescolarización por parte de la institución pedagógica en la que adelantaba sus estudios, a causa de su estado de embarazo.

LECTURAS COMPLEMENTARIAS

“La protección que el Estatuto Superior depara a la maternidad es de tal intensidad que ni siquiera aquellos centros educativos cuyo proyecto de educación se encuentre fundado en una determinada visión ética o religiosa del mundo— protegida por la libertad de conciencia (C.P., artículo 18) —pueden utilizar tal visión para estigmatizar, apartar o discriminar a una estudiante en estado de embarazo de los beneficios derivados del derecho a la educación. En otras palabras, ante la tensión que puede existir entre la autonomía de los centros de educación y el derecho de la futura madre a no ser discriminada por razón de su embarazo, prima, sin duda, este último¹¹”

Casos de estudiantes de cabello largo o con colores de cabello considerados inadecuados:

Sentencia T-994 de 2000

“En todo caso, aspectos como el estado de embarazo de una estudiante, el color de su cabello, su condición sexual, o la decisión de escoger una opción de vida determinada, como puede ser vivir independiente, casarse, etc., si no son circunstancias que entorpezcan la actividad académica, ni alteren el cumplimiento de sus deberes, y además pertenecen estrictamente a su fuero íntimo sin perturbar las relaciones académicas, no pueden ser consideradas motivos válidos que ameriten la expulsión de estudiantes de un centro docente, ni la imposición de sanciones que impliquen retribución de sus derechos. Por ende, tal como fue expresado en la sentencia T-543/95, en los cambios que conciernen a la vida privada, ninguna institución, ni pública ni particular, puede erigirse en autoridad para desestimar o desconocer las decisiones autónomas de un individuo respecto de la unión amorosa, sentimental, matrimonial o de convivencia familiar que desee establecer.”

T-124 de 1998 (Deber de fomentar la tolerancia ante formas distintas de ver la vida por jóvenes estudiantes de colegio, aplicada a su vestuario, maquillaje y corte de pelo)

El interés general de una sociedad, apunta también hacia la tolerancia y la construcción armónica de la diferencia. Una sociedad en donde el pluralismo y la educación en el pluralismo no es fundamental, y donde no se reconoce la existencia de personas que piensan y actúan diferente, desconoce criterios indispensables para su propio desarrollo, porque el diálogo y el reconocimiento del otro son ejes básicos en la construcción de la democracia, de la convivencia y de la paz, que en concordancia con la Constitución desarrollan los objetivos comunes de una sociedad. Lastimosamente, el término tolerancia ha sido erradamente considerado en muchos contextos, como la tendencia a aceptar todo lo que hacen las personas, irrestrictamente como bueno, en ausencia de toda crítica o prohibición. Sin embar-

¹¹ Véanse las sentencias T-145/96 (MP Jorge Arango Mejía); T-393/97 (MP José Gregorio Hernández Galindo). Citas referenciadas en Sentencia T-551 de 2002



LECTURAS COMPLEMENTARIAS

go, la tolerancia en el contexto educativo no implica una completa libertad o excesiva permisividad. Los educadores no ejercen ninguna función útil y constructiva si permiten que los menores hagan lo que quieran sin orientarlos mediante la función educativa. Del respeto de los educadores y padres a esas nuevas expectativas de los educandos, se desarrolla la capacidad de ellos mismos a tener mayor respeto por los demás. Y en ese contexto el educador deberá lograr que el joven, a través de procesos institucionales y mecanismos participativos concretos, oriente y canalice esas nuevas opciones y expectativas, con el apoyo y reflexión de la comunidad educativa.

Un ejemplo de la necesidad de reflexión y participación de la comunidad educativa en el caso concreto del Colegio Externado Nacional Camilo Torres, es precisamente la diferencia clara que existe entre los postulados educativos de cada una de las jornadas y la confusión y discriminación que se ha generado entre unas y otras, en detrimento de los estudiantes.

En la mañana, se maneja un esquema educativo estricto en cuanto a criterios de disciplina. No se permite el pelo largo, melenas, maquillaje o accesorios adicionales al uniforme. La discusión y la crítica es más restringida. En la tarde, el Manual de Convivencia promueve una expresión libre de las manifestaciones de los estudiantes, encauzada exclusivamente mediante parámetros educativos. Por lo tanto los jóvenes pueden portar el cabello según lo estimen conveniente y pueden “complementar” el uniforme. En el de la noche, se maneja un esquema diferente, más escueto, en razón la naturaleza misma de la educación nocturna.

Ante esta situación, puede resultar paradójica para un estudiante, la pretensión de estrictez y seriedad que plantea la jornada de la mañana en comparación con la jornada de la tarde, más aún si las razones educativas que fundamentan esa diferencia solo se limitan a la obligatoriedad de normas en los diferentes manuales de convivencia. De ello se desprende que la diferencia entre los conceptos educativos de ambas jornadas, de por sí contradictorios, sean utilizados como criterio para comparaciones odiosas entre uno y otro programa educativo y como mecanismo de discriminación entre los estudiantes. La participación, la reflexión y el acceso al debate por parte de los estudiantes, podría ser el mecanismo para conciliar estos criterios educativos y lograr que la obligatoriedad de las normas fuera una obligatoriedad consiente y no impuesta.

Caso de discriminación sexual por asumir la condición de homosexual.

Sentencia T- 268 de 2000 (Denegación de posibilidad de desfile público de candidatas al reinado nacional “gay”. Violación al derecho a la igualdad al haber recibido un trato desigualdad al restringir el



LECTURAS COMPLEMENTARIAS

permiso que si fue otorgado para distintas comparsas de niños, abuelos, colegios, sin una razonable justificación constitucional, que deviene en discriminación por razón de la opción sexual).

Dentro del ámbito de la autonomía personal, la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan “coexistir las más diversas formas de vida humana”. Debe entenderse que la sexualidad, es un ámbito fundamental de la vida humana que compromete no sólo la esfera más íntima y personal de los individuos sino que pertenece al campo de su libertad fundamental y de su libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual el Estado y los particulares no pueden intervenir en dicha esfera, a menos de que esté de por medio un interés público pertinente. El Estado, como garante del ejercicio plural de los derechos en una colectividad, debe permanecer en principio neutral ante las manifestaciones sexuales diferentes como la homosexualidad, sin pretender imponer criterios ideológicos o morales específicos. Sin embargo, su injerencia resulta legítima, e incluso necesaria en aras de asegurar los fines del Estado, cuando las manifestaciones de diversidad o el ejercicio de derechos, atenten indiscutiblemente contra la convivencia y la organización social de manera tal que resulten abusivas e ilegítimas, en detrimento de la comunidad.

El análisis de proporcionalidad debe considerar el grado de afectación de derechos al libre desarrollo de la personalidad, así:

Para garantizar que tal restricción de derechos sea legítima y, por ende, no arbitraria, se requiere no sólo que goce de un “fundamento jurídico constitucional” y de “proporcionalidad”, sino que además no llegue a anular la posibilidad que tienen las personas para construir autónomamente un modelo de realización personal. Por ende, no basta que se alegue a priori “el derecho de otras personas”, como lo ha criticado esta Corporación, o que “la facultad de la autoridad se base en normas jurídicas válidas, sino que, en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental” analizado. En consecuencia, “simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales, o los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes” para limitar el alcance de un derecho. En ese orden de ideas, en el análisis de proporcionalidad de una medida se deberá tomar en consideración el grado en que se afecta uno de los derechos con el fin de potenciar la realización de otro, a fin de evitar que una política determinada vulnere o afecte desproporcionadamente la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, en detrimento de un ejercicio armónico de los diferentes derechos.

En el caso del derecho a la igualdad existen niveles de intensidad que vigilan en ciertas materias con una mayor protección constitucional la intervención en el derecho sea la menor posible.



LECTURAS COMPLEMENTARIAS

Esta Corporación señaló que “el control de la razonabilidad y proporcionalidad de un trato diferente no puede realizarse de la misma manera en todos los campos, pues un juicio de igualdad estricto, en todas las materias, corre el riesgo de limitar excesivamente la capacidad de acción de las autoridades y la libertad política del Legislador. Por ello la Corte ha señalado que existen ámbitos en donde el análisis de la igualdad debe ser más intenso, entre los cuales conviene destacar aquellos casos en que las clasificaciones efectuadas por el Legislador o por otras autoridades se fundan en criterios potencialmente discriminatorios, como la raza, el sexo o el origen familiar, o restringen derechos fundamentales a ciertos grupos de la población, o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta. En estos casos, el control del respeto de la igualdad por el juez constitucional tiene que ser mucho más estricto. De un lado, porque el inciso primero del artículo 13 superior considera sospechosos ciertos criterios de clasificación que han estado tradicionalmente asociados a prácticas discriminatorias. De otro lado, porque conforme a la Constitución, todas las personas tienen derecho a una igual protección de sus derechos y libertades fundamentales. Y, finalmente porque la Carta ordena la protección de las minorías y las poblaciones en debilidad manifiesta”.

Para que la medida impuesta sea considerada legítima de manera general, es necesario (i) “no sólo que la medida estatal pretenda satisfacer un interés legítimo, sino que es menester que se trate de una necesidad social imperiosa. Además, (ii) el trato diferente debe ser no sólo adecuado para alcanzar ese objetivo trascendental sino que debe ser estrictamente necesario, esto es, no debe existir ninguna otra medida alternativa fundada en otros criterios de diferenciación; y (iii), finalmente, debido a que se trata de un escrutinio estricto, la Corte debe evaluar con severidad la proporcionalidad misma de la medida, esto es, debe aparecer de manera manifiesta que el trato diferente permite una realización sustantiva de la necesidad que se pretende satisfacer sin afectar intensamente a la población afectada por la medida de diferenciación”. En mérito de lo anterior, en cada caso concreto, la Corte deberá evaluar si los criterios aducidos por las autoridades responden a los criterios constitucionales anteriormente señalados y desvirtúan de una manera clara y objetiva, posibles valoraciones “sospechosas”, en detrimento de la protección constitucional a la diferencia.